

*Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional*

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o FBB 1160/2014/3/CA1 – Sala II – Sec. 1

Bahía Blanca, de octubre de 2016.

VISTO: Este expediente n^o **FBB 1160/2014/3/CA1**, caratulado: **“Legajo de apelación... en autos: IGLESIAS, Víctor Hugo, GARCÍA, Alfredo Ismael, VARGAS, Alberto Martín p/ infracción ley 26.364”**, venido del Juzgado Federal n^o 2 de la sede, para resolver los recursos de apelación interpuestos a fs. sub 1.178/1.1206 y 1.208/1.209 v., contra la resolución obrante a fs. sub 1.149/1.173 v.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Expediente n^o FBB 1160/2014/3/CA1 -
Sec. 1

**“Legajo de apelación... en autos:
IGLESIAS, Víctor Hugo, GARCÍA,
Alfredo Ismael, VARGAS, Alberto
Martín, p/ infracción ley 26.364”**

Santa Rosa, 6 de octubre de 2016.

El señor Juez de Cámara, doctor José Mario Tripputi,
dijo:

1^o-1.1) La jueza a cargo del Juzgado Federal n^o 2 de la sede declinó su competencia en la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio de delitos sexuales del Departamento Judicial de Bahía Blanca en lo atinente a los delitos contra la integridad sexual previstos por los artículos 125 bis, 126 y 127 del CP.

1^o-1.2) Respecto del “hecho puntual”, que habría cometido Víctor Hugo Iglesias entre los años 2009 y 2013 –declaración testimonial de LRPS–, sostuvo que a requerimiento del Ministerio Público Fiscal “podrá invitárselo a ampliar su declaración indagatoria”.

1^o-2.1) Dictó el procesamiento sin prisión preventiva de Alfredo Ismael García, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de promoción o facilitación de permanencia ilegal de migrantes (art. 117, ley 25.871) y fijó la suma de \$ 19.300 en concepto de responsabilidad civil.

Consideró acreditado que promovió o facilitó la permanencia en situación migratoria irregular de una de las mujeres de nacionalidad paraguaya, encontrada en el *Bar Broadway* para así obtener un beneficio económico. Ello en tanto, llevaba a cabo una actividad lucrativa que desnaturalizó la razón que autorizó su permanencia en el territorio nacional –turista–.

1^o-2.2) Dispuso la falta de mérito de Víctor Hugo Iglesias y Eduardo Horacio Gutt, sobre la base de que “corresponde previamente avanzar en la pesquisa a fin de recabar otros datos que den sustento a la calidad de cómplices

L
A
C
I
O
S
C

USO OFICIAL

Fecha de firma: 06/10/2016

Firmado por: CANDISANO MERA PABLO A., Juez de Cámara

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: FARIÑA SILVIA MÓNICA, SECRETARIA



#28645305#163956891#20161006141552715

*Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional*

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 1160/2014/3/CA1 – Sala II – Sec. 1

atribuida (fs. 2730 v.) y que entiendo podrían aportar, luego de producidas, mayor claridad para resolver el planteo”.

2~~da~~.) A fs. sub 1.178/1.206, apeló el fiscal. Sobre la base, en síntesis, de que:

a) Existen indicadores que hacen presumir la afectación a los bienes jurídicos libertad y dignidad, tutelados por el delito de trata de personas. Señala la inexistencia o anulación del consentimiento cuando se advierte que la persona atraviesa una situación de extrema vulnerabilidad social, familiar y económica, y la contradicción en que incurrió la jueza al sostener que las mujeres concurren a los lugares allanados con «total capacidad de determinación», para luego reconocer la existencia de una extrema vulnerabilidad. No es necesario, como afirmó la jueza, que las víctimas sean engañadas, se les restrinja la documentación, ni el cumplimiento de instrucciones, pues la libertad personal no se afecta solamente cuando se restringen los movimientos físicos, sino que se vulnera de una forma más sutil y peligrosa cuando se consigue restringir la autodeterminación de la persona.

b) Remarcó el yerro en que incurre la jueza al insistir en la ausencia de los requisitos típicos previstos en la ley de trata del año 2008, que prescribía la necesidad de acreditar el engaño, el fraude, la amenaza, entre otros medios comisivos. Y que “la transnacionalidad del delito no es un requisito básico”.

c) Consideró acreditada, al menos, una conducta previa a la explotación: ofrecimiento, captación y/o acogida y cita conversaciones en apoyo de su tesitura.

d) Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que da cuenta de que “ante la duda, debe intervenir la justicia de excepción”. Remarca la prueba que resta producir (f. sub 1.200, 3^{er} §), lo que determina –entiende– el carácter prematuro del pronunciamiento.

L
A
I
C
I
F
O
O
S
C

Fecha de firma: 06/10/2016

Firmado por: CANDISANO MERA PABLO A. , Juez de Cámara

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: FARIÑA SILVIA MÓNICA , SECRETARIA



#28645305#163956891#20161006141552715

*Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional*

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o FBB 1160/2014/3/CA1 – Sala II – Sec. 1

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".

Expediente n^o FBB 1160/2014/3/CA1 -
Sec. 1

**"Legajo de apelación... en autos:
IGLESIAS, Victor Hugo, GARCÍA,
Alfredo Ismael, VARGAS, Alberto
Martín, p/ infracción ley 26.364"**

e) Entre los delitos migratorios y la trata de personas o facilitación o explotación de la prostitución ajena media un concurso ideal. Cita el antecedente "Pasi" (c. 190/2012) de esta alzada y la c. 15.066, "Rivera" del 23/10/2012 de la Cámara Federal de Casación Penal.

f) El marco fáctico descripto en la indagatoria, que abarcó un período anterior a la fecha de la denuncia indeterminado, hasta el día 15/4/2016 en que se practicaron los allanamientos y se cortó la actividad ilícita desplegada, contiene las acciones perpetradas contra la víctima LRPS.

g) Es contradictorio e inadmisibles que disponga la falta de mérito de Iglesias y Gutt por los delitos migratorios, luego de exponer la relación que tenían y los roles que cumplían dentro de la banda que integraban.

h) Solicitó se dicte el procesamiento –con prisión preventiva– de los encartados por el delito de trata de personas agravado por los incisos 1, 4 y 5 y 2^{do} § del art. 145 *ter* del CP.

i) Manifestó la necesidad de continuar tramitando la causa por ante la justicia federal en virtud del posible delito de lavado de dinero que "podría llevar a formular una imputación" y que la Fiscalía se encuentra investigando.

3^{ra}) A fs. sub 1.208/1209 v. apeló el defensor particular de Alfredo Ismael García.

Sostuvo que el procesamiento por el delito de promoción o facilitación de permanencia ilegal de migrantes no se configuró. No se determinó cuál sería el beneficio que exige la norma,

L
A
C
I
O
N
S

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 1160/2014/3/CA1 – Sala II – Sec. 1

pues la única persona que se encontraba en situación migratoria irregular, manifestó que no trabaja en el lugar, sino que se hallaba acompañada por su pareja. No es posible afirmar que ejercía la prostitución en el local (no había libro de pases, los precios eran idénticos para todos los concurrentes, ni había un lugar físico para realizar la actividad)

Tampoco se acreditó el conocimiento por parte del encartado de su situación irregular, ni es dable exigirle a los clientes – extranjeros– la documentación que les permite estar en el país.

4^{to.}) El 19/9/2016, se llevó a cabo la audiencia que prevé el art. 454 del CPPN (c.fr. acta de f. sub 1.224).

Oportunidad en la que se presentó el Dr. Fabián Weiman, a quien se le dio intervención en la audiencia conforme el 3^{er} § de la norma, que permite "intervenir a quienes no hayan recurrido". Ello, a fin de permitir su injerencia en lo que fue materia de apelación y en tanto medie un interés directo. Ahora bien, el planteo de nulidad de "todo lo actuado a su respecto" pues "no había suficiente motivo para disponer un allanamiento sobre Vargas", excede esas facultades, por lo cual cabe exigir a las partes el acatamiento absoluto de las formalidades. No corresponde adentrarse en su análisis pues da cuenta de una nulidad de carácter relativo¹, y por tanto, es menester ajustarse en el planteo a lo normado por el art. 170 *in fine* del CPPN.

5^{to.-1}) Más allá de lo tediosa que puede resultar una transcripción, a lo largo de este análisis es menester efectuarla –más de una vez– para poder analizar cabalmente la resolución de la instancia de grado. Veamos:

¹ Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, Hammurabi, 2013, t. 2, pp. 251-252.

L
A
S
C
I
P
O
S
C



*Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional*

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o FBB 1160/2014/3/CA1 – Sala II – Sec. 1

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Expediente n^o FBB 1160/2014/3/CA1 -
Sec. 1

**“Legajo de apelación... en autos:
IGLESIAS, Víctor Hugo, GARCÍA,
Alfredo Ismael, VARGAS, Alberto
Martín, p/ infracción ley 26.364”**

5^{to}-2.1) El art. 145 bis del CP, reprime –a la fecha de los hechos juzgados²– la conducta del “que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima”.

5^{to}-2.2) Pese a reconocer la *facilitación del lugar* (f. sub 1.160, 2do §), la jueza afirma que “no ha podido probarse las conductas punibles y etapas previas a la explotación que configuran la trata de personas (...) no obstante lo cual existen fuertes elementos indicadores de los delitos contra la integridad sexual de las mujeres que ejercían la prostitución en beneficio, también, de los imputados en estos autos”. Y transcribe, a continuación, las conversaciones telefónicas que dan cuenta del “negocio prostibular” (*sic*).

5^{to}-2.3) Dentro de las conductas típicas, *capta* el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, reúne, atrae o entusiasma a quien va a ser víctima del delito. No importa por qué medio se haga, puede ser personalmente, mediante publicidad y contacto telefónico o por Internet y *acoge* quien da refugio, hospedaje, amparo o lugar, o esconde a una persona. Y es la propia jueza la que señala, a modo de ejemplo, que “(i)numerables son las conversaciones telefónicas y mensajes de texto receptadas en autos que demuestran como Alfredo Ismael García se contacta con mujeres para proponerles trabajo o que vayan a su bar y hace de intermediario entre ‘clientes’ interesados en contratar servicios sexuales”. La contradicción salta a la vista.

5^{to}-2.4) Señala que no se hallaron los “elementos típicos que suelen administrar los tratantes de personas”. Esto es, según entiende, geles íntimos o preservativos, alcohol o droga, listado de pases, teléfonos celulares o dinero. Y remarca que las mujeres tenían en sus carteras preservativos “que no eran provistos por los dueños del local, sino que ellas los llevaban voluntariamente” (f.

² Denuncia del 13/2/2014.

F A R I Ñ A
S I L V I A
M Ó N I C A

USO OFICIAL



*Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional*

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 1160/2014/3/CA1 – Sala II – Sec. 1

sub 1.158 v.). Conclusión que adolece de fundamento. Afirmar que una víctima no es tal porque resguarda su salud es una falacia.

5^o-2.5) No es posible sostener que la afirmación que realizó la jueza en punto a que “no se acreditó el carácter transnacional que caracteriza al delito de trata de personas” sea una derivación razonada del derecho vigente.

5^o-3.1) La decisión pivotea sobre más desaciertos y confusión. Así, agrega que “no surge, como suele suceder en los casos de trata de personas, que los imputados les hayan ofrecido trabajo con promesas falsas o engaños que las obligaran a trasladarse de su lugar de origen”. Exige los medios comisivos — engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad— que estipulaba la norma (antes de la reforma, claro está).

5^o-3.2) Con la sanción de ley 26.842, se estableció que “(e) consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores”.

Pese a ello, la magistrada afirmó que las mujeres no tenían una «dependencia absoluta» hacia los imputados, pues no se acreditó engaño, restricción de la documentación, recepción y manejo del dinero, vigilancia, órdenes e instrucciones por parte de estos (f. sub 1.15, 1^{er} §). Lo que determina la ausencia de restricción a la libertad individual, “al menos con la intensidad que reclama la figura (...) y más allá de condiciones sociales y culturales que pudieron impulsar a las mujeres hacia la prostitución”.

De las declaraciones testimoniales de las mujeres que se hallaron el *Bar Broadway* y *El Gran Chaparral* (f. sub 1.158 v.) puede concluirse, afirma la magistrada, que “habían decidido individual y personalmente, y entonces con total capacidad de determinación ir a los lugares allanados”.

L
A
I
C
I
F
O
O
S
C



*Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional*

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o FBB 1160/2014/3/CA1 – Sala II – Sec. 1

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Expediente n^o FBB 1160/2014/3/CA1 -
Sec. 1

**"Legajo de apelación... en autos:
IGLESIAS, Víctor Hugo, GARCÍA,
Alfredo Ismael, VARGAS, Alberto
Martín, p/ infracción ley 26.364"**

Pese a lo expuesto, sostuvo que se da en el caso "la vulnerabilidad y la explotación sexual" –tipificada en el art. 145 *ter* del CPI– y su aprovechamiento por parte de los imputados (fs. sub 1.160/1.161).

5^{to}-3.3) No sólo no se tuvo en cuenta lo previsto por el art. 145 *bis* –"aunque mediere el consentimiento de la víctima"–, consideró una eventual tipicidad agravada luego de haber desechado la figura básica, sino que no advirtió que el abuso de una situación de vulnerabilidad –que considera acreditado a f. sub 1.160 v.– vicia la voluntad de la persona, pues implica sostener que se valieron de ellos para obtener el doblegamiento de la víctima para su explotación. E impide, incluso, sostener que "no se ha demostrado que se encuentra afectada la libertad individual de las mujeres cuyos servicios sexuales eran ofrecidos" (f. sub 1.161).

5^{to}-4) La ley 26.842, en su artículo 1 establece que "(a) los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas" (resaltado propio) y en su inciso c, contempla: "(c) cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos". Esto también pasó inadvertido.

5^{to}-5) Mientras no se descarte completamente la comisión del delito de trata de personas –al menos no con los fundamentos equivocados que se brindaron–, la causa debe seguir su trámite ante el fuero de excepción, el que será también el encargado –en su caso– de investigar los demás delitos conexos con aquél, que puedan haberse cometido (art. 33-1 *e* y cc CPPN).

6^{to}) Si bien el requisito del art. 298 del CPPN, que consiste en poner al imputado en pleno conocimiento del hecho objeto del proceso, con todas las circunstancias jurídicamente relevantes, sólo fue

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 1160/2014/3/CA1 – Sala II – Sec. 1

cumplido parcialmente (c.fr. declaración indagatoria de fs. sub 1.044/1.046 y ampliación de fs. sub 1.065/1.067), la información del hecho se complementó eficazmente con la comunicación de las pruebas que los incriminan –c.fr. declaración testimonial de LRPS fs. sub 1.026/1.027–. Por lo que no se advierte la necesidad de “invitárselo a ampliar su declaración indagatoria” –como indicó la jueza a f. sub 1.169 v., punto V. b)–. Esta circunstancia, y en virtud de lo expuesto por el fiscal a fs. sub 1.201/1.202, deberá ser observada al calificar la conducta del encausado al momento de resolver.

7^{mo}-1) En punto a los delitos migratorios, cabe señalar que la simple actividad de facilitación desvinculada e independiente de la ilegalidad, como dar trabajo individual a un ilegal, puede constituir una infracción administrativa reprimida con multa (art. 55, 2^{da} § ley 25.871).

Ahora bien, si la contribución a la permanencia ha consistido en el aprovechamiento laboral diagramado, ya no aisladamente, sino como «política de empresa», ello sí será constitutivo del delito penal, porque en este supuesto la ilegalidad del inmigrante será parte inseparable de la conformación comercial y resulta impensable dicha actividad (por el sistema de controles impositivos, provisionales y laborales que pesan sobre las empresas) sin el ocultamiento de la condición.³

De la declaración testimonial que cita la jueza y la restante prueba minuciosamente detallada surge un mecanismo de captación de inmigrantes, y un aprovechamiento laboral diagramado y habitual. Lo que no logra desvirtuar la defensa del encartado con la sola afirmación de que CCM concurre como «cliente», ni que en el supuesto de que ejerciera la prostitución “no existe, relación económica alguna”.

7^{mo}-2) No le asiste razón al fiscal en punto a que de “los roles que tenían dentro de la banda criminal que integraban”, constituyan elementos que conducirían inexorablemente a un procesamiento por los delitos

³ Tazza, Alejandro O., *La trata de personas*, Buenos Aires, Hammurabi, 2014, p. 213.

L
A
I
C
-
F
O
O
S
C



*Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional*

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o FBB 1160/2014/3/CA1 – Sala II – Sec. 1

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Expediente n^o FBB 1160/2014/3/CA1 -
Sec. 1

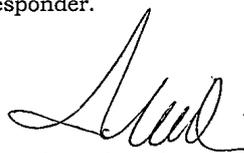
**“Legajo de apelación... en autos:
IGLESIAS, Victor Hugo, GARCÍA,
Alfredo Ismael, VARGAS, Alberto
Martin, p/ infracción ley 26.364”**

migratorios, pues en menester determinar cuál era su participación, tal como señaló la jueza de intervención. Pues, se les atribuye “haber promovido la situación migratoria irregular” de “una de las presuntas víctimas” en el procedimiento efectuado por la Dirección Nacional de Migraciones en el *Bar Broadway* el 15/4/2016.

Por ello, propicio: 1^o) Se haga lugar parcialmente al recurso apelación de fs. sub 1.178/1.206, por lo que la señora jueza federal deberá reasumir su competencia de inmediato en los autos principales; y se rechace en lo restante . 2^{do}) Atento lo solicitado por el fiscal a fs. sub 1.203/1.204, y a fin de garantizar la doble instancia, la señora jueza deberá adoptar las providencias necesarias para imprimir al proceso la celeridad de que ha carecido hasta ahora, a fin de asegurar a los justiciables un pronunciamiento útil en tiempo oportuno (Constit. nac.: 18 y 75-22; ConvAmDDHH: 8-1; CódPrPen: 120 -arg.-). 3^{er}) Se rechace la apelación de fs. sub 1.208/1.209 y se confirme el procesamiento de Alfredo Ismael García como autor prima facie responsable del delito previsto por el art. 117 de la ley 25.871.

Con la finalidad de refrendar este voto, designase a Secretario del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa y, cumplido ello, elévese su original a la Secretaría nro. 2 de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca por corresponder.

Así lo voto.


José Mario Tripputi

Ante mí:


Jorge Ignacio Rodríguez Berdier

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera, dijo:

Fecha de firma: 06/10/2016

Firmado por: CANDISANO MERA PABLO A. , Juez de Cámara

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: FARIÑA SILVIA MÓNICA , SECRETARIA



#28645305#163956891#20161006141552715

*Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional*

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^{ro}. FBB 1160/2014/3/CA1 – Sala II – Sec. 1

Adhiero al voto de mi distinguido colega preopinante, toda vez que se advierte que la prueba reunida en las presentes actuaciones impide descartar, en la etapa procesal en la que se encuentra el legajo, la posible responsabilidad penal de los imputados por el delito de trata de personas (que además concurriría idealmente con la infracción a la ley de profilaxis, ley 12.331).

La calificación legal es absolutamente provisoria y mudable durante toda la etapa de instrucción –siempre que se respete la plataforma fáctica imputada–, y en tanto aquélla no resulte groseramente equívoca, las diferentes apreciaciones jurídicas de tipicidad para sostener un cambio de la competencia constituyen cuestiones a debatir durante el juicio.

Respecto a los delitos migratorios también he de coincidir con el criterio esbozado, en tanto ya sostuve en otras ocasiones que la facilitación de la permanencia del inmigrante es delictiva cuando se acompaña de actos de aprovechamiento laboral diagramado y habitual. En estos delitos, la ilegalidad del inmigrante es parte inseparable de la conformación comercial y resulta impensable dicha actividad sin el ocultamiento de la condición –por el sistema de controles impositivos, laborales o previsionales– (v. mi voto en c. n^{ro}. 67.836 –actualmente n^{ro}. 22000145/2011–, caratulada: “*Mariño, Héctor Oscar imp. inf. art. 145 bis del Cód. Penal...*”, del 28/2/2013).

Tal mi voto de adhesión.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1^{ro}) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de fs. sub 1.178/1.206, por lo que la señora jueza federal deberá reasumir su competencia de inmediato en los autos principales; y se rechaza en lo restante. 2^{do}) Atento lo solicitado por el fiscal a fs. sub 1.203/1.204, y a fin de garantizar la doble instancia, la señora jueza deberá adoptar las providencias necesarias para imprimir al proceso la celeridad de que ha carecido hasta ahora, a fin de asegurar a los justiciables un pronunciamiento útil en tiempo oportuno (Constit. nac.: 18 y 75-22; ConvAmDDHH: 8-1; CódPrPen: 120 –arg.–). 3^{ro}) Rechazar la apelación de fs. sub 1.208/1.209 y confirmar el procesamiento de Alfredo Ismael García como autor *prima facie* responsable del delito previsto por el art. 117 de la ley 25.871.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordadas CSJN nros.

15/13 y 24/13) y devuélvase. El señor Juez de Cámara, doctor José Mario Tripputi,

Fecha de firma: 06/10/2016

Firmado por: CANDISANO MERA PABLO A., Juez de Cámara

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: FARIÑA SILVIA MÓNICA, SECRETARIA



#28645305#163956891#20161006141552715

L
A
C
I
O
S
C

*Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional*

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o FBB 1160/2014/3/CA1 – Sala II – Sec. 1

suscribió su voto en la ciudad de Santa Rosa, y se incorpora en formato .pdf como parte integrante del presente. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Jorge Ferro (art. 3 de la ley 23.482).

Pablo A. Candisano Mera

Ante mí:

Silvia Mónica Fariña
Secretaria

L
A
I
C
I
F
O
O
S
C

Fecha de firma: 06/10/2016

Firmado por: CANDISANO MERA PABLO A. , Juez de Cámara

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: FARIÑA SILVIA MÓNICA , SECRETARIA



#28645305#163956891#20161006141552715